

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/459/2019

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2462/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.
(SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO).**

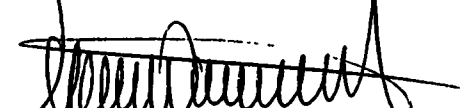
PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR GOVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
POENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2462/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

04 de diciembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

(Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco).

06 de febrero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

1. Falta de fundamentación y motivación.
2. No se puso a la vista del recurrente los oficios SIOP/UT/1352/2018, SIOP/UT/1353/2018, SIOP/UT/01354/2018 y SIOP/UT/1361/2018
3. La desaparición del expediente de la obra señalada.
4. La omisión del sujeto obligado de dar cuenta a su Órgano de Control interno de la desaparición del expediente.
5. El finiquito de obra no se ha elaborado.
6. El Comité de Transparencia del sujeto obligado declara como confidencial la información solicitada.
7. Se violó la garantía de audiencia.
8. Se desconoce si los integrantes del Comité de Transparencia cuentan con las facultades y atribuciones necesarias para resolver la solicitud que da origen al presente medio de impugnación.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Dictó respuesta en ejercicio de derechos ARCO, parcialmente procedente, ya que solo existía un punto de la solicitud.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión. Por consiguiente, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a la Secretaría de Hacienda Pública, para que dé el trámite correspondiente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2462/2018

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 04 cuatro del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la solicitud, siendo en el presente caso notificada la parte recurrente el día 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la presentación del presente recurso fenecía el día 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, **por consiguiente, el presente recurso de revisión se presentó de manera oportuna.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, **advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada por comparecencia personal ante la Unida de Transparencia del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho y mediante la cual se requirió lo siguiente:

1) La Documental, consistente en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Tiempo Determinado No. DGIC-003.11/2004-

SEDEUR-DGIC-ACC.SUR-CRED-LP, relativos a los trabajos consistentes en: 2da. Etapa Retorno San Antonio, Ubicado en la Av. López Mateos en la Zona Metropolitana de Guadalajara (Acceso Sur - Av. López Mateos), teniendo como partes a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco y a la empresa denominada Fazort y Compañía, S.A. de C.V., de fecha 20 de Septiembre del 2006.

2) La Documental, consistente en el Convenio Adicional de fecha 26 de Junio del 2007 derivado del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. DGIC-003.11/2004-SEDEUR-DGIC-ACC.SUR-CRED-LP, relativo a los trabajos de: "Construcción de la 2da. Etapa Retorno San Antonio, Ubicado en la Av. López Mateos en La zona Metropolitana de Guadalajara (Acceso Sur - Av. López Mateos), teniendo como partes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Jalisco y a la empresa denominada Fazort y Compañía, S.A. de C.V.

3) La Documental, consistente en los Generadores de los conceptos de trabajo pendientes de pago que amparan los Conceptos Ordinarios y Volúmenes Adicionales del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. DGIC-003.11/2004-SEDEUR-DGIC-ACC.SUR-CRED-LP, relativo a los trabajos de: "Construcción de la 2da. Etapa Retorno San Antonio, Ubicado en la Av. López Mateos en La zona Metropolitana de Guadalajara (Acceso Sur - Av. López Mateos), y su Convenio Adicional, teniendo como partes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Jalisco y a la empresa denominada Fazort y Compañía, S.A. de C.V.

4) La Documental, consistente en las Relaciones de Autorización de los precios unitarios emitidas por Departamento de Costos de la Autoridad Contratante que amparan los Conceptos Extraordinarios del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. DGIC-003.11/2004-SEDEUR-DGIC-ACC.SUR-CRED-LP, relativo a los trabajos de: "Construcción de la 2da. Etapa Retorno San Antonio, Ubicado en la Av. López Mateos en La zona Metropolitana de Guadalajara (Acceso Sur - Av. López Mateos), y su Convenio Adicional, teniendo como partes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Jalisco y a la empresa denominada Fazort y Compañía, S.A. de C.V.

5) La Documental, consistente en la Solicitud de Pago de Ajuste de Costos mediante el Formato "6" de fecha 28 de Junio del 2011 emitido por la empresa denominada Fazort y Compañía, S.A. de C.V. y anexas.

6) La Documental, consistente en la Orden de Trabajo número O.T. 6009 emitida para el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. DGIC-003.11/2004-SEDEUR-DGIC-ACC.SUR-CRED-LP, relativo a los trabajos de: "Construcción de la 2da. Etapa Retorno San Antonio, Ubicado en la Av. López Mateos en La zona Metropolitana de Guadalajara (Acceso Sur - Av. López Mateos), y su Convenio Adicional, teniendo como partes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Jalisco y a la empresa denominada Fazort y Compañía, S.A. de C.V.

7) La Documental, consistente en el Convenio Modificador de Reducción de Metas y Monto, de fecha 20 de Agosto del 2007 derivado del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. DGIC-003.11/2004-SEDEUR-DGIC-ACC.SUR-CRED-LP, relativo a los trabajos de: "Construcción de la 2da. Etapa Retorno San Antonio, Ubicado en la Av. López Mateos en La zona Metropolitana de Guadalajara (Acceso Sur - Av. López Mateos), teniendo como partes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Jalisco y a la empresa denominada Fazort y Compañía, S.A. de C.V.

8) La Documental, consistente en la Solicitud del Pago de lo Debido, presentada con fecha 1º de Marzo del 2013, emitido por la empresa denominada Fazort y Compañía, S.A. de C.V.

9) La Documental, consistente en el Oficio Número D.G.O.P. 1513/2011 de fecha 15 de Noviembre del 2011 emitido por el C. Dr. en Ing. Raúl Crescencio Navarro Venegas en su carácter de Director General de Obras Públicas adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco.

10) La Documental, consistente en el Oficio Número DGSEYDI/809/11 de fecha 21 de Octubre del 2011 emitido por el C. Arq. Alfonso Javier Sámano Sevilla en su carácter de Director General de

Luego entonces, con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**, recondujo la solicitud de acceso a la información a una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, asignándole el número interno 012/2018-DER-ARCO. Asimismo, mediante acuerdo de igual fecha se previno al entonces solicitante a fin de que acreditara su identidad, esto, en un plazo no mayor a 05 cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Por otro lado, en fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el entonces solicitante cumplió con la prevención ante el Sujeto Obligado, motivo por el cual, con fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado admitió como solicitud de ejercicio de derechos ARCO, la solicitud presentada con fecha 19 de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

En ese mismo orden de ideas, con fecha 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**, emite un acuerdo de competencia concurrente por lo que se le orientó al entonces solicitante a presentar su solicitud también ante la entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, fundamentando lo anterior en los artículos 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 2 y 86 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Gobierno del Estado de Jalisco.

En tal virtud, una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**, a través de su Comité de Transparencia, con fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó acuerdo a través del cual declaró **PROCEDENTE PARCIALMENTE** el acceso a la información solicitada mediante el procedimiento de ejercicio de derechos ARCO.

Derivado de lo anterior, el entonces solicitante presentó recurso de revisión por comparecencia personal ante este instituto el día 04 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, planteando como agravios esencialmente lo siguiente:

...
Concepto de agravio. - La falta de fundamentación y motivación de su contenido. - La Autoridad recurrida ha de sujetarse a las disposiciones legales de fondo y forma que establecen deberes a su cargo en cuanto al acto de autoridad que debe dictar, además, tiene el deber de invocar tales disposiciones legales que le sirven de apoyo. Tal deber de legalidad está expresamente mencionado en el artículo 14 Constitucional. De este precepto derivamos que la Autoridad, marque cuidadosamente, en la redacción de su resolución, las disposiciones legales de fondo y de forma que le sirven de respaldo, lo cual no se presenta en el acto de autoridad contenido en la Resolución Administrativa en comento puesto que no señala los preceptos legales aplicables al caso específico que resuelve, en ninguno de los párrafos que contiene. Existe por tanto un deber de ajustarse a la Ley como un deber de citar los preceptos en que se funda.
...

Aunado a lo anterior expuesto, procede a declarar, de manera injusta e ilegal, como parcialmente procedente la Solicitud de documentos de mi Representada sin mencionar de manera expresa los artículos aplicables al caso concreto que resuelve, por lo que dicho acto de autoridad carece de la debida fundamentación y motivación en perjuicio de mi representada.

1.- No se pusieron a disposición de mi representada las probanzas consistentes en los oficios SIOP/UT/1352/2018, SIOP/UT/1353/2018, SIOP/UT/01354/2018 y SIOP/UT/1361/2018, emitidos presuntamente por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco...

2.- En tiempo récord para tratarse de un expediente tan importante, a través de los oficios números DGJ/1512/2018-AIRB, DC/1583/2018, DGOP/1234/2018, SIOP/DGIC/000935/2018/CJ, D.P.P./070/2018 y DCP/2810/2018, la Autoridad recurrida expresa que las autoridades requeridas hicieron las manifestaciones correspondientes, SIN QUE MI REPRESENTADA TUVIERA CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE SUS MANIFESTACIONES, ni las causales por las cuales se puede presumir que DESAPARECIÓ el Expediente de un Contrato de Obra Pública vigente y cuyo Finiquito de Obra NO HA SIDO ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, a pesar de llevar años en funcionamiento."(Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 12 doce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Comisionada Presidente** de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **2462/2018**, contra actos atribuidos a la **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación** siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1673/2018 en fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido a través de correo electrónico enviado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, informe de ley correspondiente al presente recurso de revisión, en el cual manifestó lo siguiente:

"No obstante que las áreas que de acuerdo a sus atribuciones son competentes en la presente solicitud materia del presente recurso de revisión, fueron requeridas de lo solicitado, las mismas manifestaron que realizaron búsquedas de la información y no cuentan con la misma; el recurrente expresa que se presume que desapareció el expediente,

RECURSO DE REVISIÓN: 2462/2018

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRETEGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



que él supone que esta vigente y que supuestamente no se finiquitó la obra; aunado a que manifiesta que esta Unidad de Transparencia fue omisa al detectar algún incumplimiento; lo cual es falso y sin sustento, puesto que dicho expediente nunca se manifiesta la desaparición del mismo, simplemente se expresa que después de la búsqueda en los archivos que obran en las instalaciones de las direcciones requeridas en el edificio que ocupa esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, no se localizó información, únicamente lo que entregara la Dirección General de Obras Públicas; por lo que es importante destacar lo estipulado por el artículo 45 de la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos de Jalisco que atiende a la literalidad siguiente:

La Comisión es nombrada por el Comité Técnico, la cual se encargará de llevar a cabo el procedimiento de depuración de los documentos que carezcan de interés público y que se encuentren en los archivos de trámite o hayan sido remitidos a los archivos generales, una vez transcurridos diez años de haber sido generados o, en caso de documentos que contengan información reservada, una vez que haya transcurrido un plazo igual al de su reserva." (Sic)

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve; en ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte recurrente **fue omisa en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado acreditó haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información, pronunciándose categóricamente sobre cada uno de los puntos de la solicitud.**

Es menester señalar que la solicitud de información consistía en requerir copias certificadas de diez documentos, los cuales tienen relación con el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado no. DGIC-003.11/2004-SEDEUR-DGIC-ACC.SUR-CRED-LP el cual alude el entonces solicitante que fue celebrado entre la persona moral que representa Fazort y compañía, S.A. de C.V. y el Sujeto Obligado.

Por medio del acuerdo de fecha 24 de octubre del 2018 dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado recondujo la solicitud de acceso a la información a ejercicio de derechos ARCO, considerando que se estaban solicitado documentos que contenían datos personales como lo son las firmas de los representantes legales de la persona moral denominada Fazort y Compañía, S.A de C.V. y de localizarse la información se tendría que entregar en versiones públicas, por lo cual procedió a prevenir al solicitante para acreditar la personalidad, a lo cual dio cumplimiento.

Por otro lado, con fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dictó acuerdo de competencia concurrente, mediante el cual se le orientó al entonces solicitante para que

presentara solicitud ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanza, ahora Secretaría de Hacienda Pública, esto lo hizo de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, dispositivo legal que se cita para mayor claridad.

Artículo 54. Ejercicio de Derechos ARCO — Incompetencia.

1. Cuando el responsable no sea competente para atender las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, **en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.**

En ese orden de ideas, con fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, posterior a las gestiones internas, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, respondió la solicitud en sentido procedente parcialmente, ello fue así dado que, manifestó tener la información únicamente respecto al punto 9 de la solicitud, ya que de la búsqueda exhaustiva que realizaron las direcciones a las cuales se les requirió la información no se encontró información relacionada con la solicitada, por ello el sentido de la solicitud fue procedente parcialmente.

Derivado de la anterior respuesta, el entonces solicitante presento recurso, mediante el cual esencialmente se inconformó de

1. Falta de fundamentación y motivación.
2. No se puso a la vista del recurrente los oficios SIOP/UT/1352/2018, SIOP/UT/1353/2018, SIOP/UT/01354/2018 y SIOP/UT/1361/2018
3. La desaparición del expediente de la obra señalada.
4. La omisión del sujeto obligado de dar cuenta a su Órgano de Control interno de la desaparición del expediente.
5. El finiquito de obra no se ha elaborado.
6. El Comité de Transparencia del sujeto obligado declara como confidencial la información solicitada.
7. Se violó la garantía de audiencia.
8. Se desconoce si los integrantes del Comité de Transparencia cuentan con las facultades y atribuciones necesarias para resolver la solicitud que da origen al presente medio de impugnación.

Por su parte el Sujeto Obligado en su informe de ley manifestó, que las áreas que de acuerdo a sus atribuciones son competentes en la solicitud materia del recurso de revisión, fueron requeridas de lo solicitado, no obstante estas manifestaron que realizaron la búsqueda de la información y no cuentan con la misma, asimismo señala que si bien el recurrente expresa que se presume que desapareció el expediente, a pesar de que supone el solicitante está vigente y que supuestamente no se finiquitó la obra; aunado a que manifiesta que la Unidad de Transparencia fue omisa al detectar algún incumplimiento el Sujeto Obligado alude a que ello es falso y sin sustento, puesto que nunca manifestó que el expediente haya desaparecido.

Asimismo, manifestó el Sujeto Obligado que en lo que respecta a la supuesta omisión por parte de la Unidad de Transparencia, en ningún momento se está detectando incumplimiento alguno al numeral 116 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el 229 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco (vigente en el año del contrato materia del presente recurso de revisión), asimismo señala que la conservación de la documentación comprobatoria del gasto de la obra pública será en los

términos de la legislación aplicable, siendo esta la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos de Jalisco, la cual señala un periodo de manera general de 10 diez años para la conservación de documentos.

Mediante acuerdo de fecha 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se determinó requerir al recurrente a efecto de que se manifestara respecto a lo aducido por el Sujeto Obligado en su informe de ley, lo cual fue omiso en hacer, esto se declaró así a través del acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero del presente año.

Es menester señalar que en el presente procedimiento, se encuentran mezclados el ejercicio de derecho de acceso a la información, con el ejercicio de derechos ARCO- acceso, rectificación, cancelación y oposición- de datos personales, por lo que cabe hacer la aclaración que de la solicitud de información, **no se desprende que la solicitud que da origen al presente recurso de revisión, el solicitante hubiese solicitado el ejercicio de sus derechos ARCO, razón por la cual se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia para que en posteriores ocasiones, analice las solicitudes que reciba y lleve a cabo el trámite que corresponda en términos de la Ley de la materia.**

Lo anterior se estima así ya que, por una parte, la solicitud de información presentada ante el Sujeto Obligado con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se fundamentó en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no así en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipio.

Por otro lado, **se estima que haber reconducido la solicitud de acceso a la información como solicitud de ejercicio de derechos ARCO fue en perjuicio del solicitante**, toda vez que, en la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se debe de acreditar la identidad, lo que condiciona el acceso, además el término para proporcionar respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO es de diez días, de conformidad con el artículo 59 punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipio, y el término para proporcionar respuesta a una solicitud de acceso a la información es de 08 ocho días de conformidad con el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, motivos por los cuales se considera fue inadecuado haber interpretado la solicitud como de ejercicio de derechos ARCO y no como de acceso a la información, artículos que se citan para mayor claridad.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados

Artículo 59. Ejercicio de Derechos ARCO — Resolución.

1. El Comité de Transparencia deberá emitir la resolución dentro de los diez días siguientes a la admisión de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Ello es así ya que, en aplicación a la tesis de la décima época con registro: 2000263 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deben interpretar las leyes de forma que más favorezca a las personas, se transcribe dicha tesis para mayor claridad.

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Aunado a lo anterior, se informa que es posible que en caso de que lo solicitado sea en vía de acceso a la información y el solicitante acredite su personalidad al momento de la entrega de la información, se podrá entregar la misma sin proteger la información confidencial de la cual sea titular, por ende, no había motivos para reconducir la solicitud.

Ahora bien, por lo que respecta al punto número 1 uno de las inconformidades, no le asiste la razón a la parte recurrente ya que de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado se encuentra debidamente motivado, ya que señala las gestiones realizadas para la búsqueda de la información; además de que la resolución se encuentra fundada en los artículos 59, 60, 61 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados, haciendo la aclaración que el procedimiento que llevó a cabo el sujeto obligado fue en materia del ejercicio de derechos ARCO.

En lo que refiere al punto número 2 dos, el solicitante se inconforma de que no se le pusieron a la vista diversos oficios, sin embargo, no le asiste la razón, ya que de la redacción del artículo 60.2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados, no establece como requisito el que se entreguen los oficios de gestión para localizar la información, de igual forma, el artículo 85.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco tampoco, establece tal situación, razón por la cual el punto que nos ocupa ha quedado sin materia.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados

Artículo 60. Ejercicio de Derechos ARCO — Sentido de la resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: 2462/2018
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.



COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

1. El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.
2. La resolución deberá contener:
 - I. Nombre del responsable correspondiente;
 - II. Número de expediente de la solicitud;
 - III. Datos de la solicitud;
 - IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
 - V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud; y
 - VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

- I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Por lo que ve al **punto número 3 tres**, el recurrente se agravia de la presunta desaparición del expediente que contiene la información solicitada, al respecto, no le acompaña la razón a la parte recurrente, ya que de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende el oficio DCP/2810/2018 suscrito por el Director de Control Presupuestal del sujeto obligado, en el cual informa que el expediente fue remitido en original para su trámite a la Secretaría de Finanzas y además le aclara que la información fue dada de baja, es decir, con tal afirmación queda claro que el expediente no desapareció, sino que, fue remitido a una instancia diferente.

No obstante lo anterior, de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a la Secretaría de Hacienda Pública, para que dé el trámite correspondiente.

Respecto al **punto número 4 cuatro**, no le asiste la razón a la parte recurrente, como ya se explicó en el punto que antecede el expediente con la información solicitada no desapareció, sino, que fue enviado a un sujeto obligado diferente, razón por la cual el punto que nos ocupa ha quedado sin materia.

Referente al **punto número 5 cinco**, el solicitante se agravia que el finiquito de obra no ha sido elaborado, sin embargo, dicha situación se trata de un tema de legalidad y no de acceso a la información, situación que escapa a las atribuciones con las que cuenta este instituto.

Aunado a lo anterior, de la solicitud de información no se advierte que se hubiera solicitado el finiquito de obra, razón que actualiza el supuesto del artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el recurrente se encuentra ampliando la solicitud de información a través de la presentación del recurso de revisión, lo cual resulta improcedente.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

RECURSO DE REVISIÓN: 2462/2018
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. (énfasis añadido)

En lo que refiere al **punto número 6 seis**, si bien es cierto, el sujeto obligado previno al hoy recurrente a fin de que acreditara la personalidad por considerar que la información solicitada pudiera ser de carácter confidencial, cierto también es, que el Comité de Transparencia en su acuerdo resolutivo informó a la parte recurrente de la inexistencia de la información solicitada, es decir, no le asiste la razón a la parte recurrente ya que la información solicitada fue declarada como inexistente y no confidencial.

Respecto al **punto número 7 siete**, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el recurrente se duele que no le fue garantizado su derecho audiencia, esto, con fundamento en el artículo 14 Constitucional, sin embargo, es importante recordar que el trámite de una solicitud de acceso a la información o el ejercicio de los derechos ARCO, no es seguido en forma de juicio, aunado a esto, se debe señalar que las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, no se advierte que se le hubiera privado de ningún derecho, que si bien es cierto la información solicitada no le fue entregada, cierto es también, que esto se debió a que el sujeto obligado no cuenta con la información solicitada ya que fue remitida a un sujeto obligado diferente al recurrido, informando al recurrente que dependencia gubernamental es la que cuenta con la información.

Razón por lo cual este Órgano Colegiado ordenó en párrafos anteriores, que la solicitud de información sea remitida al sujeto obligado competente para resolver la solicitud de información que da origen al presente recurso de revisión.

Finalmente, respecto al **punto número 08 ocho**, el agravio versa en que se desconoce si los integrantes del Comité de Transparencia cuentan con facultades y atribuciones para resolver el trámite requerido por el entonces solicitado, a consideración de este Órgano Colegiado y de conformidad con el artículo 28.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 59.1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados, los servidores públicos que resolvieron la solicitud presentada por el hoy recurrente, son los adecuados.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 28. Comité de Transparencia - Integración.

1. El Comité de Transparencia se integra por:
 - I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;
 - II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y
 - III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados

Artículo 59. Ejercicio de Derechos ARCO — Resolución.

1. El Comité de Transparencia deberá emitir la resolución dentro de los diez días siguientes a la admisión de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, **el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir**, el artículo de referencia establece lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 2462/2018
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRETEGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. Por consiguiente archívese el presente recurso de revisión.

TERCERO.- De conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a la Secretaria de Hacienda Pública, para que dé el trámite correspondiente.

CUARTO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.